

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA

Ibagué, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

MONITORIO-Rad. 2020-388-00

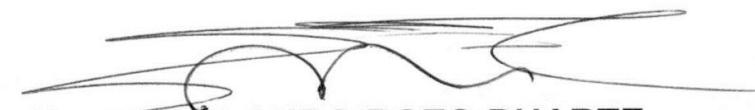
Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1. El demandante solicita se declare mediante el proceso monitorio que el demandado adeuda la suma de \$2.000.000 en razón a un contrato de compraventa entre las partes aquí inmersas (folio 7 del C.1), donde las partes se comprometieron a las contraprestaciones allí contenidas, sin embargo, que el demandado no completo el saldo de la compraventa, por lo cual pretende ejercitar el proceso monitorio.
2. En razón a lo anterior, este judicial hace caer en cuenta al libelista, que la acción ejercitada no es la válida para el cobro de la suma adeudada, puesto, que al tener un título ejecutivo, como lo es el contrato de compraventa, donde constan obligaciones claras, expresa y exigibles por parte del deudor , tal cual como lo prescribe el artículo 422 del C.G del P, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)y que constituyan plena prueba contra él”*, el demandante puede ejercitar el proceso ejecutivo para exigir la satisfacción de las sumas allí contenidas u otro proceso declarativo respecto al cumplimiento o resolución del contrato.
3. De igual manera El artículo 420 del C.G del P en su numeral 5 establece que: la demanda de contener *“la manifestación clara y precisa de el que pago de la suma adeudada **NO** depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*, lo que en este caso no se cumple, puesto que no hay manifestación al respecto.
4. Por lo anterior, al carecer la demanda de los requisitos esenciales prescritos por el artículo 420 Numeral 5 del C. G del P para la acción en comento, y al no ser la acción precedente no queda otra vía que RECHAZAR la demanda de plano.

5. Por último, del poder conferido se avizora que este no cumple con los requisitos interpuesto por el art 5 del Dto 806 de 2020, puesto que no se señala la dirección electrónica del apoderado, requisito necesario.

Reconocer personería jurídica ESTEFANIA FRANCO SUAREZ como apoderada de la parte demandante en razón al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero _____, de hoy <u>23/11/2020</u> Secretario _____

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>EJECUTORIA</u> Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior Secretario _____
